

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/19/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLITICO MORENA Y ORLANDO
MIGUEL MENDOZA TARANGO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/19/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 18 de Calimaya, Estado de México, en contra de Orlando Miguel Mendoza Tarango, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, y;

RESULTANDO

1. Denuncia. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, las representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, Estado de México, presentaron queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de México, O. Miguel Mendoza, aspirante a candidato a miembro del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y de Morena, por la supuesta realización de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

actos anticipados de precampaña y campaña, y de promoción personalizada¹.

2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CALI/PRI/MORENA-OMM7022/2018/02; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de dos inspecciones oculares, para el efecto de indagar sobre la entrega y difusión de los volantes y publicación denominada "*Regeneración*" denunciados, y acerca de distintas páginas electrónicas que, según el quejoso, alojaban la publicidad y actos denunciados, igualmente, requirió a la parte quejosa para que aportara datos sobre la identificación plena del señalado como probable infractor.

Por otra parte, determinó **escindir** los hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador y aquellos relacionados con la supuesta utilización indebida del gasto ordinario otorgado a Morena, por lo que remitió copia certificada del escrito de queja al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo correspondiente.

Finalmente, reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. Otra diligencia de investigación preliminar. El diecinueve de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó la práctica de una inspección ocular en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de certificar, en el apartado "*Afiliados a partidos*

¹ Los hechos que motivaron la queja consistieron en la supuesta difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: "*O. Miguel Mendoza, te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*"; la exteriorización del probable infractor, en Facebook, sobre su registro como precandidato de Morena a miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya; la distribución de un periódico denominado "*regeneración*" y de volantes, que además contuvo diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de Morena, así como de la utilización indebida del gasto ordinario otorgado a Morena.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

políticos Nacionales y Locales”, si obraba registro de “*O. Miguel Mendoza*” u “*Orlando Miguel Mendoza Tarango*” como afiliado o militante del partido político Morena.

4. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, por conducto de su representante legal.

6. Remisión del expediente. El veintisiete de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1606/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CALI/PRI/MORENA-OMM7022/2018/02, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

7. Registro y turno. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/19/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

8. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del quince de marzo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/19/2018**, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiuno de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

I. **Hechos denunciados.** El quejoso manifestó que a partir de la supuesta difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: "*O. Miguel Mendoza*", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*"; exteriorización de Orlando Miguel Mendoza Tarango, en Facebook, sobre su registro como precandidato de Morena a miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya; distribución de un periódico denominado "*regeneración*" y de volantes que contuvieron diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de Morena, se materializan infracciones a la normatividad electoral tales como la promoción personalizada de un dirigente o militante de Morena, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Particularmente, los hechos contraventores de la normatividad electoral que refirió, se sintetizan en la forma siguiente.

- a) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en un recorrido por Calimaya, Estado de México, se percató de la existencia de diversas bardas con pintas con el contenido: "*O. Miguel Mendoza*", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*". En este punto señaló describió **dos bardas** ubicadas en la avenida Dr. Javier Ibarra Número 31, con dirección al centro de Calimaya de Díaz González, Estado de México.
- b) En la fecha anterior, localizó en la cuenta pública de internet Morena Calimaya [<https://www.facebook.com/morenacalimaya/> (@morenacalimaya)], una portada con iguales características a las señaladas en el inciso que antecede.

- c) El catorce de enero de dos mil dieciocho, durante otro recorrido en el citado municipio se percató que en diferentes bardas (**cuatro**) se encontraban otras pintas relativas a la publicidad de: "*O. Miguel Mendoza*", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*".
- d) Desde el **dieciséis hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho** realizó más recorridos por el municipio de Calimaya, donde se percató que en diferentes sitios de la localidad, particularmente en **bardas**, continuaban existiendo pintas relacionadas con el partido político Morena, con las características citadas, para un total de **ocho bardas denunciadas**.
- e) Al hacer la exploración en la página de Facebook de "*O. Miguel Mendoza*", advirtió la múltiple exposición de su imagen — ya sea en video o imagen fija a través de volantes con su fotografía y los emblemas de MORENA, es decir, en dicha publicidad se proyecta como Aspirante a Precandidato y/o Candidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, México por Morena, simulando actos de labor ordinaria partidaria inexplicablemente e injustificadamente adosados con su fotografía y/o nombre de pila, lo cual, en concepto del quejoso, se aleja en el sentido recto del raciocinio de la labor que presuntamente promueve hacia la "*Afiliación a MORENA*", y convierte cada oportunidad en un escaparate de su persona y nombre, en vías de posicionamiento en el marco de este proceso electoral, dado que los actos tienen visibilidad al público y que descubren su verdadera intención, al registrarse en el proceso interno de su partido como precandidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, Estado de México. En este punto señaló lo siguiente:
- ✓ Publicación del uno de octubre de dos mil diecisiete apareció una fotografía de portada de la cuenta de Facebook en las que se aprecia a "*O. Miguel Mendoza*", "*te invita a sumarte en*" y "*CALIMAYA*", consultable en: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&>

set=a1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater.

- ✓ Publicación de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fotografía donde se aprecia a Edith González Garduño en compañía de O. Miguel Mendoza —aspirante y precandidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por Morena, quienes efectivamente buscan posicionarse en el actual proceso electoral, con la pinta de bardas, reparto de volantes con su nombre y el emblema de Morena, así como la caricatura de Andrés Manuel López Obrador, así como también mediante manifestaciones mediante la red social de Facebook expresando en eventos públicos fechas del proceso electoral en el que nos encontramos, así como posicionamientos y lemas de carácter electoral, consultable en: [http://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set\(-pcb.958409324324123&type=3&theater.](http://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set(-pcb.958409324324123&type=3&theater)
- ✓ En la fecha referida en el inciso anterior, "O. Miguel Mendoza" publicitó actos relativos a su registro como "precandidato", consultable en: [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater.](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater)
- ✓ Publicación del treinta de enero de dos mil dieciocho, apareció una fotografía donde se aprecia a Edith González Garduño en compañía del "O. Miguel Mendoza", todo ello sucede en un acto público, dicha imagen se acompaña del texto siguiente: "*Miguel Mendoza está con Lic Edith González 2h, El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio*".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA", así como la caricatura de Andrés Manuel López Obrador —conocida como "AMLITO", consultable en:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>.
- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA"; consultable en:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>.
- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA"; consultable en:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>.
- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA", así como la caricatura de Andrés Manuel López Obrador como "AMLITO"- junto el emblema de MORENA del lado izquierdo; todo ello sucede en un acto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

público. Todo ello en el siguiente hipervínculo electrónico de internet:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>.

En síntesis, el quejoso señaló que por lo menos, desde el primero de octubre de dos mil diecisiete, el probable infractor Orlando Miguel Mendoza Tarango se ha beneficiado de la difusión de **volantes, pinta de bardas y publicaciones en redes sociales**, en los que apareció su nombre, imagen y emblema del Morena.

En el tema de las redes sociales, estimó que se subieron diversas imágenes fotográficas de actos del denunciado Orlando Miguel Mendoza Tarango y de forma solidaria por Edith González Garduño, así como por el partido político Morena en Calimaya, en las que prevalecen frases, lemas y fechas relacionadas con el actual proceso electoral tales como: "#EIPuebloOrganizado", "#AML02018" y "#ConYaSabesQuien".

Además, señaló que las pintas en bardas, el contenido de los volantes y las publicaciones en redes sociales pretendieron en simular que un mecanismo de "afiliación" de ciudadanos, no obstante, constituye un fraude a la ley, porque solo se pone a énfasis en el nombre de "O. Miguel Mendoza".

Por otro lado, aduce el quejoso, que se le hizo llegar un ejemplar de la publicación periódica "*Regeneración*", producido editado y distribuido por Morena, el cual ha servido como herramienta de posicionamiento, estrategia estatal, sistemática, reiterativa y fraudulenta del marco legal electoral, dado que se ha entregado a la par de un volante, que contiene la imagen fotográfica de la persona que bajo la apariencia exclusiva de coordinación municipal o distrital y responsable de "afiliación", "invita" a sumarse a Morena, cuando más bien se promueve el nombre y fotografía de quien ahí aparece en vías de posicionamiento anticipado en el marco del actual proceso electoral.

En ese aspecto, el quejoso estima, que el ejemplar adjunto guarda identidad con los que aparecen en las fotografías recuperadas de Facebook del denunciado, tanto en colores, dimensiones, contenido y forma en que se entregó y en ese caso contuvo un formato de afiliación (engrapado al diario) y al anverso se promovió una especie de "DECÁLOGO" en el que presuntamente se explican las razones para afiliarse a Morena, pero dicho decálogo contiene una PROMESA o PROPUESTA DE CAMPAÑA, ya que dijo *"10 MORENA se propone acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso de poder y el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos, a costa del empobrecimiento de muchos"*.

Para sustentar lo anterior, señaló que en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.2207520000.1518631906.&type=3&theater>, se puede apreciar claramente la entrega del ejemplar periódico "Regeneración" en conjunto con el volante.

II. Contestación. De los escritos de contestación de los probables infractores, Orlando Miguel Mendoza Tarango y Morena, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

La queja interpuesta en su contra por el Partido Revolucionario Institucional es frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que debe declararse improcedente.

En relación a los hechos a ellos atribuidos, estos es, la pinta de bardas denunciadas, el reparto de volantes, así como las publicaciones en la red social Facebook, negaron categóricamente haber realizado o colocado por sí o por interpósita persona, o bien contratado para su distribución.

Respecto de los medios de convicción aportados por el quejoso, los probables infractores los objetaron en cuanto a su alcance y valor

probatorio, aduciendo que no resultaron idóneos para probar los hechos denunciados, de ahí que, estimen, que no se podría alcanzar las pretensiones jurídicas del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, de las imágenes obtenidas de internet adujeron que el quejoso no aportó elementos para dar certeza acerca de su veracidad, autoría y fecha de publicación, además, por su naturaleza (técnicas) tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, por lo que resultarían insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

De las documentales públicas, relativas a las actas circunstanciadas folios VOEM/18/01/2018, VOEM/18/02/2018 y VOEM/18/03/2018, del dieciséis y veintiséis de enero, y dos de febrero, todas del año en curso, respectivamente, señalaron que aun y cuando en ellas se advierte la existencia y difusión de ciertas bardas y publicaciones en la red social Facebook, no obstante, no se advierte de ellas, que las bardas hayan sido contratadas o colocadas por los probables responsables, y respecto de las publicaciones, el servidor público verificó la veracidad de los actos o hechos ahí plasmados, además que, en todo caso, se encontrarían inmersas dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en relación al periódico "Regeneración, formato de afiliación a Morena y Reglamento de Afiliación, sí o no aceptar su distribución, refirieron que las mismas sirven para desacreditar el dicho del quejoso en función que en esos documentos, no promocionó a candidato alguno.

Resaltan que del acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas efectuada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dieciséis de febrero de año en curso, se deja constancia de que **ninguno de los entrevistados afirmó haberse percatado de la entrega de los volantes** que refirió el quejoso.

En otro rubro, estimaron que aun y cuando se acredite los hechos denunciados en ningún momento se les sobreexpuso o posicionó ante el electorado, puesto que tan solo se invitó a afiliarse al partido político morena, hecho que no contraviene la normativa electoral, además que no se presentó propuesta de plataforma electoral alguna o manifestaciones relativas a: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

Finalmente, expusieron que las bardas denunciadas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional al resolver el PES/129/2017, el pasado el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por ello, solicitaron, se tome en consideración al emitir la sentencia correspondiente.

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a Orlando Miguel Mendoza Tarango, así como del partido político Morena, derivado de la supuesta difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: "*O. Miguel Mendoza*", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*"; exteriorización de Orlando Miguel Mendoza Tarango, en Facebook, sobre su registro como precandidato de Morena a miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya; distribución de un periódico denominado "regeneración" y de volantes que contuvieron diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de Morena.


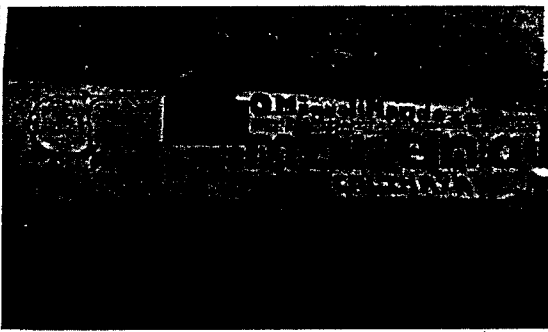
Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

QUINTO. Cuestión previa al pronunciamiento de fondo. Este Órgano Jurisdiccional advierte la actualización de una causal de improcedencia², respecto del análisis de los actos anticipados de campaña en relación a cuatro pintas de bardas denunciadas que adelante se indican, sin que dicha circunstancia afecte el estudio correspondiente a los actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada, puesto que dichas infracciones no fueron analizadas por este Tribunal y por ende serán motivo de análisis en el considerando posterior.

En el cuadro siguiente se muestra la ubicación e imagen de cuatro de las pintas de barda denunciadas, así como de las que ya fueron objeto de pronunciamiento en el diverso procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/129/2017.

Publicidad denunciada en el PES/19/2018	Publicidad analizada en el PES/129/2017
Imagen y ubicación	Imagen y ubicación
 <p>Avenida Independencia esquina Benito Juárez, barrio de San Juan en Calimaya México.</p>	 <p>CALLE INDEPENDENCIA ESQ. CON JUÁREZ BARRIO DE SAN JUAN CABECERA MUNICIPAL CALIMAYA EDO. DE MÉXICO.</p>

² Artículo 478m del Código Electoral del Estado de México. *La queja o denuncia será improcedente cuando: [...] III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.*

Publicidad denunciada en el PES/19/2018	Publicidad analizada en el PES/129/2017
<p>Imagen y ubicación</p>  <p>Calle Emiliano Zapata entre las calles Isabela Católica y calle Retama en la Comunidad de Santamaría Nativitas Municipio de Calimaya, México.</p>	<p>Imagen y ubicación</p>  <p>EMILIANO ZAPATA ESQ. CON ISABELA CATÓLICA SANTA MARÍA NATIVITAS CALIMAYA EDO. DE MÉXICO.</p>
 <p>Avenida Independencia dirección oriente, pasando calle Niños Héroes en Calimaya México.</p>	 <p>CALLE INDEPENDENCIA OTE. S/N BARRIO DE GUADALUPE CABECERA MUNICIPAL CALIMAYA EDO. DE MÉXICO.</p>
 <p>Camino a Zaragoza de Guadalupe, barrió el Calvario en Calimaya.</p>	 <p>CALLE INDEPENDENCIA PTE. S/N CARR. A ZARAGOZA CABECERA MUNICIPAL.</p>

En efecto, derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador PES/129/2017, en relación a los actos anticipados de campaña ya fueron objeto de análisis, por lo que el efecto de lo decidido en aquélla sentencia, resulta vinculante para las partes en el presente asunto, al configurarse la figura procesal de la cosa juzgada.

En relación con dicha figura la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que tal institución puede

³ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

surtir sus efectos de dos maneras, la primera, **eficacia directa** que opera cuando el sujeto, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En el presente asunto, debe resaltarse que tanto en el procedimiento especial sancionador PES/129/2017, resuelto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, como en el que se resuelve, hay identidad absoluta en los sujetos denunciados, el objeto⁴ y la causa de controversia⁵.

Ello, porque, los denunciados en ambos procedimientos son los mismos, es decir, Orlando Miguel Mendoza Tarango y el partido político Morena; por su parte, en relación al objeto y causa, en ambos casos se denunció, los supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la publicidad exhibida en pintas de bardas ubicadas en el municipio de Calimaya, cuyo contenido está en los mismos términos que en el presente asunto.

En ese tenor, al haber identidad de estos elementos: sujetos, objeto y causa de controversia, se estima que opera la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento; únicamente por lo que hace a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "*non bis in ídem*"⁶ o de no ser

⁴ Como se adelantó únicamente en cuanto a los actos anticipados de campaña.

⁵ Bardas señaladas en el cuadro que antecede.

⁶ Dicho principio procesal también debe aplicarse al derecho administrativo sancionador electoral, puesto que éste al igual que el derecho penal, es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado; y por ende, en lo que resulten aplicables, los principios procesales desarrollados en el derecho penal deben ser observados en el derecho administrativo sancionador.

juzgado dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

Relación de medios de prueba

I. Del quejoso:

- Documental Privada, consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook de @morenacalimaya, de catorce de febrero de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- Documental privada, consistente en una captura de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 12:42 p.m. del día 30/01/2018*), relativa a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>.
- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la hora de captura de pantalla (a las 8:49 p.m. del día 29/01/2018),
relativa a la dirección electrónica:
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&pnref=story.](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&pnref=story)

- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (a las 12:40 Y 12:41 p.m. del día 30/01/2018), relativa a la dirección electrónica:
https://www.facebook.com/profile.php?id=1000064801989628&hc_ref=ARRS1IGsDR51kZwwUnFpKiX8Py7vrSIs1g8JjY1wKGS1FbLTdwhuYLU...
- Documental privada, consistente en cuatro capturas de pantalla en donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla del día (14/02/2018), relativa a las direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>
[
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>
[
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>
[, y
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>
[.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/03/18, de dos de enero de dos mil dieciocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Documental privada, consistente en el periódico "Regeneración" número 19, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, y formato de afiliación anexo.
- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 11:21 p.m. del día 14/02/2018*), relativa a las direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518631906.&type=3&theater> y
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518628060.&type=3&theater>.
- Documental privada, consistente en el "Reglamento de afiliación de morena", recuperado de la página oficial de Morena a través del hipervínculo proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su página oficial.
- Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

II. De los probables infractores, Orlando Miguel Mendoza Tarango y partido político Morena:

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

III. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular sobre nueve⁷ direcciones electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito inicial, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, efectuada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular en la página electrónica del Instituto Nacional electoral en el apartado "Actores Políticos", sub apartado "Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales", de veinte de febrero de dos mil dieciocho, efectuada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la

7

<https://www.facebook.com/morenacalimaya/>
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=10004651937562&pnref=story;](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=10004651937562&pnref=story)
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.958409324324123&type=3&theater;>
www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater;
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518631906.&type=3&theater;>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518631906.&type=3&theater;>
<https://actores-politicos.ine.mx/docs/actorespoliticos/partidospoliticos/nacionales/documentosbasicos/reqlamentoafiliacion.doc>

autoridad electoral⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁹.

a. Acreditación de los hechos

I. Pintas en bardas

El quejoso señaló que, a partir de la difusión de pinta de bardas exhibidas en distintos puntos del municipio de Calimaya, los probables infractores Orlando Miguel Mendoza Tarango y Morena vulneran la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada; lo anterior, dado que en los mencionados publicitarios señalados se expusieron las leyendas: "O. Miguel Mendoza", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*", así como una imagen de "AMLITO", para acreditar estas circunstancias aportó como medios de convicción dos actas circunstanciadas de inspección ocular distinguidas con los números de folio VOEM/18/01/2018 y VOEM/18/02/2018, de dieciséis y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, elaboradas por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, conforme a la función de Oficialía Electoral prevista en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México.

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁹ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De esa forma, se acredita la existencia y difusión de **doce de bardas** con el contenido siguiente: "O Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya", así como una imagen tipo caricatura de lo que, en concepto de quejoso, es la imagen de "AMLITO", ello a partir de dieciséis y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, momento en que se verificaron las diligencias citadas, en razón de que dichas documentales gozan de valor probatorio pleno¹⁰, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México.

Para esquematizar lo anterior, se inserta el cuadro siguiente.

No.	Ubicación	Descripción	Diligencia
1.	Camino a Zaragoza de Guadalupe, barrio el Calvario en Calimaya.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
2.	Avenida Independencia, esquina Benito Juárez, barrio de San Juan en Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
3.	Avenida Independencia dirección oriente, casando la calle Niños Héroes en Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
4.	Calle Doctor Javier Ibarra y Benito Juárez, Barrio de los Ángeles, en Calimaya, México.	En ninguna de las cuatro esquinas que forman las calles Doctor Javier Ibarra y Benito Juárez, se encuentra la barda a que aluden las solicitantes.	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
5.	Camino viejo a Santa María Nativitas que en San Lorenzo Cuahtenco, también se llama calle Miguel Hidalgo, esquina con calle María Morelos en la comunidad de San Lorenzo Cuahtenco Calimaya, México.	En ninguna de las cuatro esquinas que forman las calles camino viejo a santa María Nativitas también llamado calle Miguel Hidalgo y calle María Morelos, no se encuentra la barda a que aluden las solicitantes.	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
6.	Calle Bravo y Benito Juárez en San Andrés Ocotlán, Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON",	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018

¹⁰ Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

No.	Ubicación	Descripción	Diligencia
		"morena" y "CALIMAYA"	
7.	Calle Ignacio Allende esquina con calle Miguel Hidalgo en la cabecera Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta, del sexo masculino con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas, "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
8.	Calle Barranca del Calvario, frente al número 22 y cuatro palmeras, esquina con calle encinos en la cabecera municipal de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
9.	Calle José María Morelos, esquina con calle Adolfo López Mateos, en San Diego la Huerta, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
10.	Calle Filiberto Gómez esquina con calle Vicente Guerrero, en la comunidad de San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Calimaya México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado, así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON" Morena "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
11.	Calle Emiliano Zapata entre las calles Isabela Católica y calle Retama en la comunidad de Santa María Nativitas, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
12.	Emiliano Zapata entre las calles Jesús maría y 5 de febrero, en la comunidad de Santa María Nativitas, en el municipio de Calimaya México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
13.	Calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad Coatepec, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
14.	Calle Cuauhtémoc sin número, a un costado de un baldío, entre la calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San Andrés y carretera la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad de la Concepción Coatipac, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018

Tal y como se desprende de la información inserta; la publicidad identificada en el cuadro con los números 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

y 14, se comprobó dado que los funcionarios electorales que la constataron dieron fe de su existencia y contenido en la fechas indicadas.

II. Distribución del periódico “Regeneración” y volantes

Conforme a los medios probatorios aportados por el quejoso, así como de las diligencias para mejor proveer instrumentadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **no se acredita su distribución**, lo anterior pues resulta insuficiente la sola exhibición de los ejemplares, para arribar a esa conclusión.

Es decir, aun y cuando en autos obra un ejemplar del periódico “Regeneración”, así como de un volante, relativos a información relacionada con diversos actos de Andrés Manuel López Obrador, y respecto de la afiliación al partido político Morena, respectivamente; sin embargo, la sola exhibición de esos documentos, en modo alguno, son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hizo referencia el quejoso, pues en todo caso, lo único que se acredita con su presentación es su existencia en autos y, por su naturaleza privada¹¹, lo máximo que se obtiene, es generar indicios en relación al dicho del denunciante.

De ese modo, al carecer de otros medios probatorios con los que se puedan robustecer los indicios referidos, es que no se puede tener la suficiente fuerza convictiva para acreditar el dicho del quejoso,

¹¹ **Artículo 436.** Para los efectos de este Código:

...
II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 437.

...
Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

consistente en su distribución dentro de la demarcación de Calimaya, Estado de México.

Sin que constituya un impedimento arribar a la anterior conclusión, la existencia de las impresiones de pantalla de la red social Facebook, marcados como "ANEXO 11a", "ANEXO 11b" [ofrecidas por el quejoso como medios de convicción]; el acta circunstancia de inspección ocular distinguida con el folio VOEM/18/03/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a155517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>; así como el acta circunstanciada de inspección ocular, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sobre las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518631906.&type=3&theater> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518631906.&type=3&theater>.

Ello, porque si bien las últimas de las documentales mencionadas, al ser expedidas por funcionarios electorales investidos de fe pública, gozan de valor probatorio pleno, no obstante, no menos es cierto que en esas diligencias, quienes las practicaron, solo describieron las imágenes respecto de las publicaciones de la red social Facebook en las que se advirtió la entrega de ciertos documentos, pero no constataron a través de sus sentidos que efectivamente tal descripción haya acontecido en la realidad.

Por el contrario, la investigación preliminar efectuada por la autoridad substanciadora, en específico, el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas a los transeúntes de las principales calles de Calimaya, Estado de México, para indagar sobre distribución de documentos denunciados, de fecha dieciséis de febrero de dos mil

dieciocho, apuntó que de la totalidad de los vecinos entrevistados, manifestaron no tener conocimiento, ni haber visto ese tipo de propaganda durante la temporalidad que señaló el quejoso. Dicha documental tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se hizo constar, por ello de una adminiculación de los elementos de convicción apuntados, no se acredita la distribución del periódico “*Regeneración*” y del volante que delató el quejoso.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional destaca que en las fojas 18 de los escritos de contestación de los probables infractores¹², manifestaron en idénticos términos que: *“Respecto a la Documental Privada consistente en el periódico Regeneración y el formato de afiliación a morena, relacionadas en el escrito de queja como anexo 10. Esta prueba la hago mía toda vez que sirve para desacreditar el dicho del actor en función que es un formato aprobado por la autoridad electoral, el cual no promociona a candidato alguno”*, exteriorización que no se traduce en un reconocimiento de su distribución sino en un alegato de defensa para mostrar que el contenido de los mismos no se no es violatorio de la normatividad electoral, al carecer de la promoción de algún candidato en el curso del proceso comicial.

III. Publicaciones en Facebook

En conformidad con las impresiones de pantalla de la red social Facebook aportadas por el quejoso, marcadas con “ANEXO 2”, “ANEXO 5”, “ANEXO 6 y 6 BIS”, “ANEXO 7 y 7 BIS”, “ANEXO 2”, “ANEXO 8a, 8b, 8c y 8d” y “ANEXO 11a y 11b”, al constituir documentales privadas, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

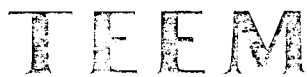
¹² Consultable a fojas 192 y 228 del expediente.

Supuesto que en el caso aconteció, pues de las constancias que en autos obran, los indicios producidos por ellas, fueron robustecidos mediante las documentales siguientes:

- a) Acta circunstancia de inspección ocular folio VOEM/18/03/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México.
- b) Acta circunstancia de inspección ocular, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de clarificar su contenido, se precisa en el cuadro siguiente.

No.	Alojamiento	Descripción	Diligencia
1.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a.1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza actualizó su fo..." y el subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: actualizó su foto de portada." y "1 de octubre de 2017"; de bajo de éstas se aprecia una imagen que contiene las siguientes características: Una imagen que en su fondo se aprecia la mitad de cuerpo de lo que parece ser una persona, sobre este fondo se aprecia un recuadro con otra imagen una persona adulta del sexo masculino, tez morena cabello corto color negro, que viste camisa color azul y chamarra color negros, así como las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en", "CALIMAYA", "morena" y "Estado de México"; Debajo de dicha imagen las leyendas "8 Me gusta" y "6 comentarios".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
2.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962.-2207520000.1517369171.&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Una caricatura de lo que parece ser una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
3.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=241833611725705&set=pb.00106480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
4.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018



Tribunal Electoral
del Estado de México

		ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	
5.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.1062.-2207520000.1517369171.&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título " Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto legible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva de octubre de 2017".. En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
6.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - El día de ayer 29 de enero 201..."; así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "está con Lic Edith González.", " 30 de enero a las 7:34" y "El día de ayer 29 de enero de 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio."	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
7.	https://www.facebook.com/morenacalimaya/	... red social a nombre de Morena Calimaya, con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
8.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.958409324324123&type=3&theater	...página principal de la cuenta personal de la referida red social a nombre de "Lic. Edith González" [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo femenino [...] las siguientes leyendas: "Lic. Edith González agregó una foto nueva — con Salvador Medina", con fecha de publicación: "29 de enero a las 12:41"; en la parte inferior se aprecia una fotografía, en la que se puede apreciar a un grupo de nueve personas, cuatro del sexo femenino y cinco del sexo masculino quienes se encuentran de pie en una escalinata, a un costado de una edificación en color verde.	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
9.	www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater	...red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte", y por último en la parte inferior en letras de color guinda "CALIMAYA"; seguida de las siguientes leyendas: "Miguel Mendoza está con Lic. Edith González", "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio", con fecha de publicación: "30 de enero a las 9:34".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
10.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.10000648019862.2207520000.1518631906.&type=3&theater	...página principal de la cuenta personal de la referida red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte", y por último en la parte inferior en letras de color guinda "CALIMAYA"; seguida de las siguientes leyendas: "Miguel Mendoza agregó una foto nueva", con fecha de publicación: "19 de octubre de 2017".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
11.	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.2207520000.1518631906.&type=3&theater	...red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] torso de una persona del sexo masculino, [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia y difusión de las publicaciones en la red social Facebook aducidas por el quejoso.

b. Análisis de las infracciones a la normatividad electoral**b.2 Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a

cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que

los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*¹³, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas**, éstas **se realizarán** entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña

¹³ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.

respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias¹⁴, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹⁴ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los doce elementos propagandísticos constatados no se advierte que existan elementos, que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, la información visualizada en las bardas acreditadas tienen las características siguientes: *"Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA", características textuales y visuales de las que este Órgano Jurisdiccional, no advierte que la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos a través de*

los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁵.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre del ciudadano denunciado, frases como "*afiliate a*", "*te invita a afiliarte con Morena*" y "*Calimaya*"; a juicio de este Tribunal, en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada en bardas de distintos domicilios del municipio de Calimaya, Estado de México, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por otra parte, en cuanto hace a las publicaciones asociadas a la red social Facebook acreditadas en autos, tampoco se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, por las consideraciones siguientes.

En primer término, porque las publicaciones correspondieron al perfil de una persona física [Miguel Mendoza] y "*Morena Calimaya*", en las que se incluyó la imagen, que según el quejoso corresponde al denunciado Orlando Miguel Mendoza Tarango, las leyendas "*O. Miguel Mendoza*", "*te invita a sumarte en*", "*CALIMAYA*" y "*morena*", así como de la exhibición de bardas con idéntico contenido, empero estas circunstancias, como se ha explicado no constituyen las infracciones alegadas, al carecer de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la solicitud de

sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones inscritas bajo el texto *"El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio"*; *"Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles Laureles y 49 personas más"*, *"justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"*; *"#AML02018"*, *"#ElPuebloOrganizado"*, *"EsPorSanMateoAtenco"*; *"Miguel Mendoza está con Lic. Edith González"*, *"El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio"*, así como diversos "Me Gusta" y la inclusión de "Comentarios" sobre las divulgaciones en esa red social; este Tribunal estima que los contenidos alojados en redes sociales (Facebook), son espacios virtuales de plena libertad, y se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas¹⁶, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes. Concepto que reclama toda sociedad democrática.

¹⁶ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: *"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, así como por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC7/2017 y SRE-PSC-65/2017, entre otros.

Por ello, como autoridad jurisdiccional, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Cabe precisar que la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales [como Facebook en la especie], sino que cada caso planteado representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que van más allá de los límites que la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), sí como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas a que se ha hecho referencia, entre otras, son:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las

Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución A/HRC/20/L.13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- La resolución A/HRC/32/L.20 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde reitera la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como se lee, la tendencia es darles cada vez mayor libertad, por ello, este Tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión; pero aun así, se encuentra obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad, pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

En el caso, los contenidos difundidos en la red social Facebook de "Miguel Mendoza" y "Morena Calimaya" derivaron, de mensajes dirigidos hacia sus "amigos" y/o población de Calimaya (de manera virtual), refiriendo acerca de "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en", "CALIMAYA" y "morena"; "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio"; "justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"; "#AML02018", "#EIPuebloOrganizado", "EsPorSanMateoAtenco"; "Miguel Mendoza está con Lic. Edith González", "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio", temas que no representan manifestaciones explícitas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral, sino de temas de interés general, y que se relacionan con la vida política y social del país.

En este escenario, en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior e

la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, razón por la que este Tribunal privilegia la absoluta libertad de

los espacios virtuales usados por el “Miguel Mendoza” y “Morena Calimaya”.

De esta forma, cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, se debe privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la difusión de contenidos en redes sociales de “Miguel Mendoza” y “Morena Calimaya, tal como se narra en este asunto, escapan del marco legal vigente de restricciones.

b.2 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales¹⁷, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción

¹⁷ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Párrafo Séptimo: *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Párrafo Octavo: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁸

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En el caso concreto, por cuanto hace a la afirmación del partido denunciante en relación con la presunta promoción personalizada de Orlando Miguel Mendoza Tarango, la hace depender de la aparición de su nombre en las pintas de bardas acreditadas.

¹⁸ Artículo 129 [...] *La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, este colegiado considera que no le asiste la razón al denunciante en razón de que, no se trata de elementos propagandísticos derivados de propaganda gubernamental, asimismo, el probable infractor, Orlando Miguel Mendoza Tarango, no es servidor público ni tampoco es uno de los sujetos obligados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES LAS VIOLACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Calimaya, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Orlando Miguel Mendoza Tarango y del partido político Morena, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS